

RESOLUCIÓN No. **8214** DE 2026

*«Por la cual se niega la asignación de un código corto (**85471**) para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD a **BE DIGITAL S.A.S.**»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.2.2 y 2.2.12.1.2.3 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2026, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2026705548 y a través de la página web de Trámite Único de Recursos de Identificación (TURI), la sociedad **BE DIGITAL S.A.S.**, identificada con el NIT 900.873.825-1, le solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante **CRC**, la asignación del código corto **85471** para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en la modalidad «Gratis para el Usuario».

Revisada la solicitud de asignación del código corto, la **CRC** mediante radicado 2026510632 del 30 de marzo de 2026, le requirió a la sociedad **BE DIGITAL S.A.S.** para que complementara su solicitud, allegando la siguiente información: **i)** Sustentar en detalle las razones técnicas que justifican la necesidad de contar con un nuevo código corto para un servicio similar a aquellos códigos cortos previamente asignados; **ii)** Descripción detallada del servicio que se prevé ofrecer a través del código corto solicitado, indicando las actividades a desarrollar para el envío y/o recepción de mensajes de texto (SMS), si se trataba de un contenido o de una aplicación, el tipo de contenido a transmitir y el procedimiento específico de interacción con el usuario final; **iii)** Descripción detallada de la solución tecnológica a implementar para la prestación de los servicios, incluyendo el esquema técnico y la infraestructura tecnológica prevista, así como ampliar la información relacionada con el contenido de los mensajes y los usuarios destinatarios de los mensajes de texto; **iv)** Descripción del procedimiento de interacción con el usuario y de las actividades de los agentes de la cadena de valor en el envío de los mensajes SMS; **v)** Descripción detallada de las actividades a cargo de **BE DIGITAL S.A.S.** y de su integrador tecnológico **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** en el envío y/o recepción de mensajes de texto (SMS) a través del código corto solicitado; **vi)** Detalle de las medidas de control y herramientas tecnológicas implementadas para la prevención de fraudes; y, **vii)** Aclarar el código corto objeto de solicitud, dado que en la información allegada se relaciona el código corto **85521**, y el código corto **85471** de forma simultánea en la solicitud.

Mediante radicado 2026808547 del 21 de abril de 2026, la sociedad **BE DIGITAL S.A.S.** dio respuesta al requerimiento realizado.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC ostenta la competencia para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

En efecto, el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece como función de esta Comisión, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, la de "[r]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-".

A su turno, el numeral 13 del artículo 22 de la misma Ley 1341 de 2009 establece como función de esta Comisión, la de "[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".

Aunado a lo anterior, el Decreto 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", establece que la CRC "deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos".

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este. Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC. En el mismo sentido, resalta que la **asignación de los recursos de identificación no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.**

Finalmente, es de mencionar que mediante el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario que hiciera las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

De conformidad con todo lo expuesto, la CRC, a través del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para resolver de fondo la solicitud de asignación de un código corto, relacionada al inicio del presente acto administrativo.

2.2. SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal y como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como, los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

De esta manera, a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020, 6522 de 2022, compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecen las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)¹ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, criterios de uso eficiente y recuperación de este recurso numérico.

La Resolución CRC 5050 de 2016 señala que el código corto es el tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de SMS y mensajes USSD. La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e

¹ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

identificación de **un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios**, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, **y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes.**

En este sentido, el numeral 6.4.2.1.1. del artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA)² basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos³ deben tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos (RPCAI), a través del mecanismo dispuesto para el efecto, como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la Comisión asignará códigos cortos a quienes **provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, es decir a los PCA y a los Integradores Tecnológicos que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD**; también dispone que los Proveedores de Redes de Servicios y Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, podrán solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en su condición de PCA.

De la misma manera, el artículo 6.4.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que **los asignatarios de los códigos cortos tienen un plazo máximo para su implementación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo en virtud del cual se efectúa la asignación correspondiente.**

De otra parte, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los criterios de uso eficiente de la numeración de códigos cortos, así como, las causales de recuperación de esta numeración. En este sentido, el asignatario deberá cumplir dichos criterios y evitar incurrir en estas causales de recuperación, so pena de recuperación por parte del administrador de los recursos de identificación.

Tal y como se encuentra establecida la regulación, la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, **no otorgan ningún derecho de propiedad sobre los mismos, esto significa, que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.**

Adicionalmente, los códigos cortos tienen por finalidad su uso conforme a su asignación y a los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin. Así, este uso, debe atender lo dispuesto en el acto administrativo de asignación, el cual tiene en cuenta la justificación de la necesidad del recurso presentada por parte del interesado, ya sea PCA, Integrador Tecnológico o PRST en calidad de PCA, según sea el caso.

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO CORTO

Tal como se mencionó en los antecedentes del presente acto administrativo, **BE DIGITAL S.A.S.** le solicitó a la CRC la asignación de un código corto **-85471**, para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD en la modalidad «Gratuito para el Usuario».

A partir de lo anterior, esta Comisión procedió a revisar la información aportada por **BE DIGITAL S.A.S.** según lo establecido en los artículos 6.1.1.2., 6.4.2.1. y 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que contienen los principios para la administración e implementación de los recursos de identificación, requisitos y el procedimiento para la asignación de los códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD.

En este sentido, la **CRC** verificó que:

1. La solicitud presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.
2. La sociedad **BE DIGITAL S.A.S.** se encuentra inscrita en el RPCAI⁴ como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA).

² Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

³ Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁴ Numeral 6.4.2.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3. El código corto solicitado se adecúa a la estructura de códigos cortos definida en el artículo 6.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.
4. A la fecha, la CRC no ha recuperado ningún código corto asignado a **BE DIGITAL S.A.S.** por haberse materializado alguna de las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2., 6.4.3.2.8., 6.4.3.2.9., 6.4.3.2.10. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.
5. **BE DIGITAL S.A.S.**, a la fecha, es asignataria de dos (2) códigos cortos en la modalidad «Gratis para el Usuario».
6. La justificación presentada por **BE DIGITAL S.A.S.** para la asignación de un código corto adicional no evidencia la existencia de una necesidad técnica que sustente la asignación de un nuevo recurso de identificación en la modalidad solicitada. Lo anterior resulta aún más relevante si se considera que la solicitud corresponde a un código corto adicional destinado a un servicio similar a los ya soportados mediante los códigos cortos previamente asignados.

Ahora bien, con respecto a los argumentos presentados por la sociedad **BE DIGITAL S.A.S.** en la solicitud de complementación de asignación del código corto objeto de solicitud, esa sociedad manifestó que la necesidad de contar con un código corto adicional obedece a la «segregación operativa dentro de una arquitectura de mensajería SMS multicliente», indicando que el uso de un mismo código implicaría compartir «reglas de operación, gestión de respuestas MO, bitácoras de auditoría, monitoreo y trazabilidad, lo que reduce la granularidad de control, dificulta el aislamiento oportuno de incidentes y limita la separación operativa requerida en una operación masiva administrada para múltiples clientes.»

Así mismo, señaló en su escrito que el código corto solicitado a su juicio le permitiría «habilitar un dominio adicional de operación con trazabilidad independiente, administración separada del tráfico y mejor capacidad de contención frente a eventos anómalos, reclamaciones o comportamientos atípicos asociados a campañas específicas», concluyendo que dicha necesidad «no puede ser atendida de forma técnicamente equivalente mediante los recursos ya asignados, sin afectar el esquema de segregación operativa y control que soporta la prestación del servicio».

Frente a estas manifestaciones, sea lo primero señalar que, conforme con los principios de administración e implementación de los recursos de identificación dispuestos en el artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, es deber de esta Entidad analizar si la solicitud vela por garantizar el máximo aprovechamiento del código corto solicitado reconociendo su naturaleza finita o escasa, y respondiendo a la necesidad de garantizar un uso eficiente del recurso de identificación solicitado inclusive analizando si mediante los códigos cortos previamente asignados puede ser posible soportar el servicio para el cual se solicita el código corto adicional.

Bajo este contexto, es importante recordar que la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los códigos cortos son un tipo de numeración de naturaleza escasa o finita que es asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD). Por lo que, en principio, se debe tener presente que a través de un código corto es posible el envío de mensajes de texto (SMS) enmarcados en un mismo servicio.

En este sentido, se recuerda que la naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios, a través de un código numérico que informe claramente al usuario el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes.

Visto lo anterior, y en relación con los argumentos expuestos por **BE DIGITAL S.A.S.**, según los cuales se requiere la asignación de un código corto adicional para efectos de «segregación operativa», «trazabilidad independiente», «administración separada del tráfico» y el «control diferenciado de campañas», tal escenario no se ajusta a la naturaleza ni al propósito para los cuales fue definida la numeración de códigos cortos para SMS o USSD; así como, tampoco vela por garantizar el máximo aprovechamiento de los códigos cortos previamente asignados.

Lo anterior, en la medida en que si bien a través de código corto es posible el envío de mensajes de texto (SMS) enmarcados en un mismo servicio, lo cierto es que esa sociedad cuenta con dos códigos cortos previamente asignados para soportar un servicio similar; De otra parte, no debe perderse de vista que dicha numeración se encuentra orientada al posicionamiento e identificación de servicios de contenidos y aplicaciones frente al usuario final y no a la gestión de procesos operativos internos

como los antes expuestos, los cuales pueden ser atendidos mediante la configuración de la plataforma o solución tecnológica utilizada para la prestación del servicio, sin que resulte necesaria la asignación de nuevos recursos de identificación.

Por otra parte, y respecto a los aspectos relacionados con la contención de eventos anómalos, la gestión de reclamaciones y/o el manejo de comportamientos atípicos en campañas específicas tales situaciones, corresponden a funcionalidades propias de la plataforma o solución tecnológica y a los mecanismos o herramientas de gestión del servicio que son propias de implementación por parte del solicitante. En consecuencia, estos no constituyen una limitación técnica inherente al uso de los códigos cortos previamente asignados que justifiquen la necesidad operativa bajo el uso de múltiples códigos cortos para un mismo servicio.

En este sentido, dado que la solicitud presentada por la sociedad **BE DIGITAL S.A.S.** no se ajusta a la naturaleza y propósito de los códigos cortos para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en los términos previstos en la Resolución CRC 5050 de 2016, para esta Comisión no resulta procedente la asignación del código corto **85471**.

Finalmente, la CRC reafirma su compromiso con la administración eficiente, transparente y racional de los recursos de identificación, en concordancia con su carácter limitado y estratégico para el sector.

En virtud de lo expuesto,

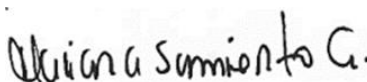
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar la solicitud de asignación de un código corto **85471** a **BE DIGITAL S.A.S.**, identificada con el NIT 900.873.825-1 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la sociedad **BE DIGITAL S.A.S.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 días del mes de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026705548 y 2026808547

Trámite ID: 110890

Proyectado por: Sergio Bohorquez

Revisado por: Brayan Andrés Forero Sierra